



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	Acción de tutela
RADICADO:	05-890-40-89-001- 2020-00044-00
ACCIONANTE:	ISAIAS DE JESUS PALACIO TABORDA (C.C. 70.251.416) actuando en calidad de representante legal de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE YOLOMBÓ - ESPY (NIT. 811.015.112-4)
ACCIONADO:	SEGUROS LA EQUIDAD (NIT. 860.028.415-5)

OFICIO. 240

Señores

- 1. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE YOLOMBÓ - ESPY –**
- 2. SEGUROS LA EQUIDAD –**

Cordial saludo:

De manera atenta, me permito notificarle el fallo de tutela emitido por este Juzgado dentro del radicado de la referencia, conforme lo ordena el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Adjunto copia íntegra del fallo de tutela.

Atentamente,

WILFREN PINTO MARIN

Notificador

Email j01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.com.co



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ ANTIOQUIA
Yolombó, Veintiocho (28) de Febrero del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE YOLOMBÓ ESPY
ACCIONADOS	SEGUROS LA EQUIDAD
RADICADO	058904089001202000044
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia No 023 del 2020
TEMA Y SUBTEMA	DERECHO DE PETICIÓN. CONGRUENCIA DE LO RESPONDIDO CON LO PEDIDO
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE ante la inexistencia de vulneración del derecho invocado

Entra este Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en acción de tutela incoada por el señor **ISAIAS DE JESUS PALACIO TABORDA** con C.C. No. 70.251.416 en calidad de gerente y representante legal de Empresas Públicas de Yolombó ESPY, en contra de **SEGUROS LA EQUIDAD RIESGOS LABORALES**, en procura de obtener el restablecimiento de su derecho fundamental de **PETICION**, el cual estima violentado por la entidad accionada consagrado en la Constitución Nacional, conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 2002.

I. ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. Afirma el accionante, que la **ESPY** se encuentra afiliada a la Administradora de Riesgos Profesionales **SEGUROS LA EQUIDAD** desde hace varios años.
2. La empresa ha querido cambiarse de Administradora de Riesgos laborales pero **SEGUROS LA EQUIDAD** no lo ha permitido argumentando entre otras razones deudas de años anteriores, deudas que incluso ya se encuentran prescritas. Así mismo haciendo revisión de esta afiliación desde el año 2018 nos percatamos que **SEGUROS LA EQUIDAD** no ha realizado bien la afiliación de esta empresa, toda vez que la **ESPY** aparecía clasificada como una mueblería, sin tener en cuenta que esta es una Empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
3. Después de varias solicitudes **SEGUROS LA EQUIDAD** por fin modificó la clasificación de la empresa, pero cometiendo los mismos errores y en esta ocasión la clasificó de la siguiente manera: "... Código de la actividad: 390001 Descripción de la actividad económica: EMPRESAS DEDICADAS A LA ELIMINACIÓN DE DESPERDICIOS Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES SIMILARES INCLUYE LA RECOLECCIÓN, RELLENOS SANITARIOS Y/O RECICLAJE DE BASURAS INDUSTRIAL O ARTESANAL DE BASURAS, ARREGLOS DE CUERPOS FUNERARIOS..." . De esta equivocada clasificación nos dimos cuenta porque **SEGUROS LA EQUIDAD** nos hizo llegar un oficio con fecha de noviembre 09 de 2018 nos informaron que según las normas allí citadas hacían una clasificación actual para efectos de cotización al sistema general de Riesgos laborales: De esta mal clasificación la **ESPY** les informa por medio de un derecho de Petición con fecha de marzo 12 de 2019 donde, además

se les solicitó **CLASIFICARAN BIEN LA EMPRESA** y se les entregó la información de cómo debería quedar clasificada, dado que antes la tenían como una Mueblería y después como una empresa dedicada a la eliminación de desechos. Por tal razón se les entregó la información necesaria para que la clasificaran bien siendo esta: **EMPRESAS DEDICADAS A LA CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA INCLUYE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y/O ALCATARILLADO, LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS BLANCAS.**

4. Del Derecho de Petición interpuestos en marzo 12 de 2019, **SEGUROS LA EQUIDAD** nunca dio respuesta y es este el momento en el que no se tiene conocimiento de si hicieron la corrección o no sobre la nueva clasificación de esta empresa.

PRUEBAS:

El tutelante aporta como medios probatorios, los siguientes:

- a) Copia del Derecho de Petición interpuesto de fecha noviembre 30 de 2018
- b) Copia del Derecho de Petición interpuesto de fecha marzo 21 de 2019
- c) Copia del comunicado enviado por Seguros la Equidad donde informa la nueva clasificación pero que quedó igualmente errada.

PRETENSIONES:

El accionante señor **ISAIAS DE JESUS PALACIO TABORDA** con C.C. No. 70.251.416 en calidad de gerente y representante legal de Empresas Públicas de Yolombó ESPY, solicita que por medio de la acción de tutela se le ampare el derecho fundamental de **PETICIÓN**, además que se ordene a la empresa **SEGUROS LA EQUIDAD RIESGOS LABORALES** que realice la **CLASIFICACIÓN** correspondiente a ESPY dada su categoría y objeto social, así mismo que informe en la respuesta al Derecho de Petición las razones del porque la mala clasificación de la empresa en varias ocasiones, considerando que cualquier situación de riesgo laboral que se presente con el personal de la empresa en cumplimiento de su objeto social al estar mal clasificada podría acarrearle a la empresa situaciones adversas como es el no reconocimiento de derechos y/o indemnizaciones en caso de accidentes laborales de su personal.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA TUTELA

Como quiera que en el texto del libelo se dio cumplimiento a la exigencia estipulada en el inciso 2° del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, fue admitida la acción de tutela el día 14 de febrero de 2020 y notificada la entidad accionada, mediante Oficio N° 171 de la misma fecha.

- **Respuesta de La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C -ARL.** El señor **JESUS ALBERTO VALDERRAMA LOZANO**, quien actúa en calidad de **APODERADO GENERAL DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, allegó respuesta a la acción de tutela manifestando: "... Si bien el Derecho de Petición fue fechado el 12 de marzo del 2019, tras validar la guía de envío No. RB784977154CO, se evidencia que la empresa de mensajería 472 tuvo retrasos en su entrega, situación que derivó en que la radicación de la petición se hiciera efectiva hasta el 26 de junio del 2019, derecho de petición que fue resuelto el 27 de agosto del 2019..."

Acepta que la empresa accionante presentó derecho de petición ante sus dependencias el día 12 de marzo del 2019, acredita la fecha de respuesta

27 de agosto del 2019 y notificada a la actora el mismo día, dentro del término legal oportuno y a la dirección de correo electrónico suministrado por la empresa actora, señala que se realizará nueva visita a la entidad tutelante con el fin de realizar revisión y estudio técnico sobre la clasificación del riesgo y actividad económica en la que está afiliada a riesgos laborales, informando nombres y correo electrónico del profesional que llevará a cabo dicha visita.

De acuerdo a las consideraciones anteriormente señaladas, solicita se declare improcedencia de la acción de tutela, ante la inexistencia de vulneración de derechos de su parte, argumentando igualmente que el requisito de inmediatez que debe presentarse para ejercer la acción de tutela no se satisface, dado que el derecho de petición que se tutela fue presentado en junio de 2019, es decir hace más de 8 meses, concluyendo que el plazo razonable fue superado.

Agotado de esta manera, el trámite de la acción y reunidos los requisitos de forma previstos por los artículos 37 y 14 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta el domicilio de la empresa tutelante y la naturaleza jurídica de la entidad accionada, la competencia para conocer de esta Acción de Tutela, radica en este Despacho.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Judicatura determinar si LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - ARL ha vulnerado el DERECHO DE PETICIÓN a la entidad accionante EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YOLOMBÓ ESPY, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición adiada 12 de marzo de 2019.

Para encontrar una respuesta a los problemas ya indicados, acudiremos a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha decantado en materia de:

- 1) la procedencia de la Acción de Tutela,
- 2) derecho de petición,
- 3) del hecho superado
- 4) el caso concreto.

3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política previó la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, es decir, sólo podrá ejercerse en los eventos en que la persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para este análisis es necesario tener en cuenta el requisito constitucional correspondiente al término razonable entre la existencia de la vulneración o la situación que amenace vulnerar los derechos fundamentales y la presentación de la demanda,

para efecto de verificar la procedencia de la misma, verificando la situación de urgencia que amerite la intervención del judicial de tutela.

De hecho, es necesario atender el referente contenido en la jurisprudencia constitucional donde indica tener en cuenta:

“(i) si se ha cumplido este requisito, es necesario en cada caso concreto si existe un motivo válido para la inactividad del accionante,

(ii) si la inactividad injustificada podría llegar a afectar derechos de terceros de llegarse a adoptar una decisión de fondo y

(iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos del interesado”.

Conexo a ello, el principio de subsidiariedad derivado de la prevención del artículo 86, en cuanto a que la acción de tutela no procede cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, toda vez que la tutela no se diseñó con el ánimo de desplazar la competencia del Juez Natural.

En su orden se acredita para este caso los requisitos predicados por nuestro Tribunal Constitucional.

4. ALCANCE Y CONTENIDO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de nuestra Carta Política hace mención al derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, de hecho el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en indicar la importancia de esta garantía fundamental, en aras de lograr los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Para hacer efectivo este derecho, se han establecido algunas reglas y parámetros que atañen el alcance, núcleo esencial y contenido, los cuales se indican:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: (i). oportunidad (ii). Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado (iii).ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i). Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. (ii). Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. (iii). Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser

posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. (T-130-14)

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”². Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.³

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁶, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁷.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁸.

¹ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araujo Rentarín.

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentarín.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ T-013 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil. En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión considero que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocada por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso por la agente oficiosa se observa que a John Edwin Díaz Cardona hace cinco años no lo valora un médico, y que no lo ha llevado a Emssanar E.S.S. para que allí le ordenen y autoricen lo pretendido en sede de tutela, pues él mismo lo impide. Lo que conculca con las demás pruebas allegadas al proceso, pues estas muestran que la última valoración diagnóstica que se le realizó fue el día 24 de enero de 2009 por una médica particular especialista en psiquiatría.

Igualmente, Emssanar E.S.S. sostuvo que la accionante nunca se ha acercado a la entidad para pedir la atención integral o la internación de su hijo, motivo por el cual, no existe evidencia de siquiera una orden médica expedida por el médico tratante de John Edwin Díaz Cardona, que avale o determine la solicitud elevada por la tutelante, ni tampoco hay prueba o indicio de alguna negación del servicio requerido por la peticionaria.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado y su madre, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

A dicha apreciación se arriba, ya que Emssanar E.S.S. nunca negó expresa o tácitamente el servicio y la atención solicitada por la accionante en sede de tutela, ni tampoco se abstuvo de hacer algo debiéndolo realizar, ya que resultaría contrario a la realidad y a la lógica que rodea nuestro Sistema de Seguridad Social en Salud, exigir a las entidades prestadoras del servicio que hagan una persecución o un seguimiento constante a la vida de cada uno de sus afiliados con el fin de que siempre verifiquen si hay alguna afección en el estado de salud que los esté aquejando.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por la señora Cardona de Díaz es improcedente.

De igual forma, y también relacionado con la procedencia del mecanismo de amparo, la Sala considera que antes de examinar el fondo del asunto habría que ser determinada con plena certeza la legitimación⁹ de la señora Gloria María Cardona de Díaz para acudir a la presente acción agenciando los derechos de su hijo, teniendo en cuenta: (i) que la regla general para la interposición de la acción de tutela, en virtud del principio de autonomía, es que las personas actúen por sí mismas o través de sus representante, convirtiéndose la agencia oficiosa en una figura excepcional¹⁰, y (ii) que la patología que padece el señor Díaz Cardona, a pesar de ser una enfermedad mental, no necesariamente constituye un impedimento o incapacidad que vicie o limite de forma absoluta su consentimiento¹¹. Debiendo para ello, contar con los suficientes fundamentos empíricos, técnico-científicos, actuales y concretos, que en el presente caso no se encuentran, para poder deducir con total claridad que el estado actual de salud mental del señor Díaz Cardona anula completamente su voluntad, de manera que se pueda llegar a pensar que realmente el agenciado no está en condiciones de promover su propia defensa.

No obstante lo anteriormente explicado, esta Sala, atendiendo a la situación fáctica y a la pretensión expuestas por la señora Cardona De Díaz, reconoce que el derecho al diagnóstico de su hijo es una garantía imprescindible para la óptima prestación del servicio de salud que se le debe brindar, más aún si se tiene en cuenta que aproximadamente desde hace cinco años contados a partir de la interposición de la acción de tutela, se repite, no por negativa o negligencia alguna de Emssanar E.S.S., no lo valoraba un médico especialista, pudiendo haber variado en este lapso su estado de salud mental y la patología que en el 2009 le fue diagnosticada.

Por lo anterior, el día 06 de marzo de 2014 el despacho del Magistrado Ponente se comunicó vía telefónica con Gloria María Cardona, y pudo constatar que efectivamente Emssanar E.S.S. ejecutó el servicio de salud que en la autorización número 20131219710 dispuso a favor del señor Díaz Cardona, y fue un médico psiquiatra quien determinó el procedimiento a seguir de acuerdo al estado de salud mental en el que se encontraba el agenciado. Al respecto, la actora informó que fue ordenada la reclusión de su hijo por 45 días en un centro especializado donde lograron estabilizarlo y controlar su patología. Finalmente, sostuvo que en la actualidad John Edwin Díaz, pese a que se encuentra medicado para tratar su enfermedad, goza de una salud mental relativamente estable y tranquila.

se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."

Respecto de la legitimación por activa para acudir a la acción de tutela, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el mecanismo de amparo constitucional se podrá ejercer "en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

⁹ "La agencia oficiosa se constituye en una institución excepcional, pues requiere que se presente una circunstancia de indefensión e impedimento físico o mental del afectado que le imposibilite recurrir a los mecanismos existentes para buscar por sí mismo la protección de sus derechos". Sentencia T-614 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹¹ "Las personas con esquizofrenia pasan por periodos en los cuales están mejor y peor: remisión y recaída. Pueden vivir por largos periodos sin ningún síntoma, pero como la esquizofrenia es a menudo una enfermedad crónica, requiere atención médica continua, como la hipertensión y la diabetes. (...) Haber sido diagnosticado con esquizofrenia no significa que la persona necesita depender de otros para tomar sus propias decisiones y hacerse cargo de ellos. Por lo contrario, la mayoría de las personas con esta enfermedad manejan sus propios asuntos exitosamente. El mejor tratamiento para la esquizofrenia es la administración de medicamentos antipsicóticos bajo la supervisión de un psiquiatra, ya que la enfermedad se relaciona con un desequilibrio bioquímico. Estos medicamentos reducen las alucinaciones, los delirios y los pensamientos revueltos, pero muy pocos tratan adecuadamente el aislamiento social y la apatía característica de la esquizofrenia". Estudio realizado por la Universidad de Texas y el "Harris County Psychiatric Center", publicado en Internet, en el mes de enero del 2003. Citado en sentencia del 18 de mayo de 2005 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Aprobado acta No. 039, M.P. Alfredo Gómez Quintero

No obstante lo arriba mencionado podría dar lugar a pensar que el presente caso constituye un hecho superado¹², sostener aquello sería admitir que a pesar del efectivo acaecimiento de una acción u omisión atentatoria de garantías fundamentales, dicha conducta cesó, y no es actual. Así pues, tal conclusión careería de fundamento si se tiene en cuenta que, conforme se explicó en esta providencia, en el sub iudice no existió una actuación por parte de la entidad accionada de la cual se pueda predicar que un comportamiento atentatorio de garantías fundamentales haya cesado¹³.

6. CASO CONCRETO.

Del escrito de tutela puede señalarse que

El señor ISAIAS DE JESUS PALACIO TABORDA con C.C. No. 70.251.416., quien actúa como gerente y representante legal de Empresas Públicas de Yolombó ESPY., tal y como se indicó en los antecedentes, solicita al Juez de tutela que ampare su derecho fundamental de PETICIÓN que dice se le ha vulnerado por la entidad accionada SEGUROS LA EQUIDAD RIESGOS LABORALES al no generar respuesta de fondo a sus pretensiones elevadas en el escrito del 12 de marzo de 2019.

En cuanto a SEGUROS LA EQUIDAD RIESGOS LABORALES, se tiene que dicha entidad contestó la acción de tutela y aportó prueba sumaria de su respuesta, el medio empleado para notificar la misma y los datos de la persona encargada de ejecutar la pretensión del quejoso.

Con ocasión al derecho de petición objeto de litigio, se colige que el 27 de agosto de 2019, -fecha anterior a la de la presentación de la acción constitucional que lo fuera el 14 de febrero de 2020, se resolvió la petición elevada por el actor, donde además se le dio respuesta de fondo a sus pretensiones, indicando el medio por el cual se podían poner en contacto con el profesional asignado para ejecutar lo solicitado. Así mismo, se vislumbra prueba sumaria de notificación al peticionario respecto de la citada respuesta.

Así entonces, luego de ser revisada minuciosamente tanto la contestación como el acto administrativo en mención, se evidencia claramente una respuesta completa, congruente y de fondo respecto de la petición incoada por la parte accionante, además se aportaron PRUEBAS de que dicha respuesta fue notificada el 27 de agosto de 2019 en debida forma al tutelante señor ISAIAS DE JESUS PALACIOS TABORDA con C.C. No. 70.251.416, quien actúa como GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la entidad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YOLOMBÓ ESPY, a través del correo electrónico serviciospublicosyol@hotmail.com, sin que exista rechazo del correo, ni anotación que el mismo hubiera sido rebotado.

En ese orden de ideas, se concluye que en la presente acción de tutela no se encuentran transgredidos derechos fundamentales de petición al actor, toda vez que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C-ARL, actuó en derecho remitiendo la comunicación a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en el escrito de sus pretensiones y en la misma se anota la persona y el mecanismo para ponerse en comunicación con el profesional encargado de ejecutar lo requerido, incluso en dicha respuesta se establece que el Derecho de Petición que se tutela fue presentado en junio del 2019, es decir hace

¹² Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, en su Artículo 26, lo regula de la siguiente manera: "Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

¹³ En este sentido, la sentencia T-114 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, refiriéndose a la ocurrencia de un hecho superado o un daño consumado, sostuvo que la acción de tutela es improcedente "(1) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas [refiriéndose a las garantías fundamentales] no sea actual, es decir, cuando ha cesado o se ha consumado" (subrayado fuera del texto). En otras palabras, para que se genere el fenómeno del hecho superado, se requiere necesariamente que "la acción u omisión que produjo la interposición de la acción haya cesado" (subrayado fuera del texto, sentencia T-779 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

más de 8 meses concluyendo que el plazo razonable fue superado y en consecuencia el requisito de inmediatez no se satisface.

Así las cosas, concluye el Despacho que se deberá DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales alegados.

De esta manera y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III FALLA:

PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE la protección constitucional solicitada por el señor **ISAIAS DE JESUS PALACIO TABORDA** con C.C. No. 70.251.416, quien actúa como GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la entidad **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE YOLOMBO** frente a **SEGUROS LA EQUIDAD-RIESGOS LABORALES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se INSTA a **SEGUROS LA EQUIDAD RIESGOS LABORALES** para que el Profesional asignado realice la visita a la empresa accionante y lleve a cabo la clasificación del riesgo y actividad económica en la que está afiliada a Riesgos laborales.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes por el medio más idóneo (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone ENVIAR el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 2591 de 1991) en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA RUIZ ALZATE
JUEZA